

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 059

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 194184089001 - 2020-00027-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ
DEMANDADA: JACKELINE OROZCO VIVEROS C.C. 38.473.226

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a la corrección de error, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La abogada María Consuelo Botero Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.831.760 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en memorial del 24 de los cursantes mes y año, expresa que teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no establece ningún tipo de ritualidad para la solicitud de corrección de errores, pide la corrección del Auto de MANDAMIENTO DE PAGO Y QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020 en el sentido de aclarar en la parte resolutive Numeral segundo- la fecha de suscripción del Pagaré es el 05 de Octubre del 2018- conforme a las pretensiones de la Demanda.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, lo siguiente: “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta que le asiste la razón a la señora apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., se dará aplicación en el presente caso al artículo 286 del Código General del Proceso.

DECISION :

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay, Cauca,

RESUELVE :

Primero.- Hacer la corrección, respecto a la fecha de suscripción del pagaré realizada por la demandada y solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Segundo.- En atención a lo anterior, el ordinal Segundo de la parte Resolutiva del auto civil No. 058, proferido por este despacho el día 23 de noviembre de 2020, atinente al mandamiento de pago, quedará así:

“Segundo.- Por el saldo insoluto de capital de la obligación 725021390024347 por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$11.671.710) Moneda Legal, contenido en el pagaré que se anexa con No. 021396100001554 , suscrito por la demandada el 05 de octubre de 2018.”

Tercero.- Al momento de notificarle el contenido del auto de mandamiento ejecutivo a la señora JACKELINE OROZCO VIVEROS, se le notificará igualmente el contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**GONZALO BUCHELLI CRUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda520d610512d69be19ecfbc6122916127d88a5dd3c5ab79a118cf15fa41a0

6

Documento generado en 26/11/2020 04:03:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**